

Señor
Juez Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali
E. S. D.

Medio de Control: Acción de Reparación Directa.
Demandante: Juan Gualí Remigio
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Llamada en Garantía: Axa Colpatría Seguros S.A. , y otros
Radicación: 76001 – 23 – 33 – 017 – 2022 – 00175 - 00.
Asunto: Contestación a la Demanda y al Llamamiento en Garantía

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado judicial del llamado en Garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a dar Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, las cuales fundamentamos así:

A LOS HECHOS

Con toda atención, nos referirnos a ellos, de la siguiente forma:

PRIMERO: Es un hecho ajeno a Axa Colpatría Seguros S.A., y no es cierto. La respuesta de parte de la Apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali observa en detalle lo confuso de este hecho, concluyendo igualmente que no existe medio de prueba alguno que lo sustente. De otro lado la prueba documental escrita como lo son las declaraciones extra proceso y la confesión hecha por el demandante no solo en Medicina legal, sino en la Clínica donde fue atendido, dan cuenta de la realidad de los hechos en donde el conductor de la motocicleta fue atropellado por el vehículo de placas HJE 513 conducido por el señor Wilson Alberto Ríos, quien desobedeció la señal de “Pare” y ocasionó el accidente.

SEGUNDO: Es un hecho ajeno a Axa Colpatría Seguros S.A., carente de medio probatorio que así lo demuestre. El documento escrito aportado parcialmente proviene de un tercero, el cual desde ahora lo desconecemos. Sobre el dictamen de Medicina legal, nos remitimos al

documento escrito aportado, y en su momento procesal oportuno haremos referencia a él. Nos remitimos al documento escrito aportado y no a la transcripción innecesaria que realiza la parte actora.

TERCERO: Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., carente de medio probatorio que así lo demuestre. Lo indicado en la Historia Clínica proviene del supuesto afectada señor Juan Guali Remigio. Nos remitimos al documento escrito aportado y no a la transcripción innecesaria que realiza la parte actora.

CUARTO: Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., carente de medio probatorio que vincule al Distrito Especial de Santiago de Cali. Lo indicado en la Historia Clínica proviene del supuesto afectada señor Juan Guali Remigio. Nos remitimos al documento escrito aportado y no a la transcripción innecesaria que realiza la parte actora.

QUINTO: Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, no es cierto, tal y como lo explica la Apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que la parte actora tiene una confusión sobre lo que es una incapacidad funcional, incapacidad de origen común, e invalidez.

SEXTO: Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., carente de medio probatorio que así lo demuestre. Y realmente es una apreciación subjetiva de la parte actora. Realiza una serie de afirmaciones, que al tenor del artículo 193 del Código General del Proceso son confesiones, en cuanto a que no existió autoridad alguna ni existen videos del "accidente" que se narra en este proceso, solo existe el dicho del señor Guali Remigio. Importante recalcar en la prueba documental aportada por la Apoderada del Distrito Especial de Cali, y el mismo demandante, que desvirtúan totalmente los "hechos" que se narran en este medio de control.

Defensa del Distrito Especial de Santiago de Cali:

"Se reitera que contrario a lo expuesto en los hechos, **la vía no presenta huecos** y como se puede colegir de las declaraciones extrajuicio aportadas por el demandante, los hechos se corresponden a que **Wilson Alberto Ríos, conductor del campero placas HJE513 no respetó la señal de pare y atropelló al demandante.** De tal suerte que las afirmaciones realizadas en la demanda no se corresponden a la realidad y no es cierto que exista un riesgo inminente en la vía. En lo relativo a los titulares de prensa que no se aportaron con el traslado, los mismos datan de los años 2009, 2011 y 2012, muy distantes a la de la ocurrencia de los hechos que como se indica en la demanda fue en el mes de noviembre del año 2020 donde todavía existían medidas restrictivas para la circulación con ocasión a la pandemia por Covid-19, es decir que la cantidad de personas circulando era menor a las actuales y de contera se insiste en que lo ocurrido se corresponde a un conflicto entre particulares"

La segunda parte tampoco es cierta. La prueba documental escrita como lo son las declaraciones extra proceso y la confesión hecha por el demandante no solo en Medicina Legal, sino en la Clínica donde fue atendido, dan cuenta de la realidad de los hechos en donde el conductor de la motocicleta Juan Guali Remigio, fue atropellado por el vehículo de placas HJE 513 conducido por el señor Wilson Alberto Ríos, quien desobedeció la señal de "Pare" y ocasionó el accidente.

SÉPTIMO: Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., carente de medio probatorio que así lo demuestre. Recordemos que el tan anunciado "accidente" por las razones que expone el demandante no se encuentra probado. Solo existe el dicho de la parte actora, el cual si se analiza con la prueba documental escrita como lo son las declaraciones extra proceso y la confesión hecha por el demandante no solo en Medicina legal, sino en la Clínica donde fue atendido, dan cuenta de la realidad de los hechos en donde el conductor de la motocicleta fue atropellado por el vehículo de placas HJE 513 conducido por el señor Wilson Alberto Ríos, quien desobedeció la señal de "Pare" y ocasionó el accidente.

OCTAVO: Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., y nos remitimos a la prueba documental arrojada al proceso. El trámite penal de existir no tiene injerencia en esta acción, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, pues las supuestas lesiones se dan entre dos personas naturales, como lo son Juan Guali Remigio quien dice ser víctima y el señor Wilson Alberto Ríos quien confesó ser al victimario.

NOVENO: Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., y nos remitimos a la prueba documental arrojada al proceso. La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo acepta y se fundamenta en la defensa presentada al dar respuesta al hecho número ocho de este medio de control.

DÉCIMO: Son hechos ajenos a Axa Colpatria Seguros S.A y nos remitimos a la prueba documental escrita arrojada al proceso. A las conclusiones fuera de pertinentes en este acápite no nos referimos a ellas, por intrascendentes y carentes de medio probatorio alguno que las avale.

Importante resaltar que, de acuerdo a la prueba documental escrita aportada por la parte actora, encontramos que la solicitud de conciliación extraprocesal se presentó el día 18 de abril de 2022, de acuerdo al folio N° 49 y documento expedido por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos. Y a folio N° 48 podemos apreciar que mediante oficio N° 209530

de la misma Procuraduría, se citó a la audiencia para el día 22 de junio de 2022, es decir ya habían pasado los tres (3) meses que en ese entonces autorizaba la ley 640 de 2001, lo cual es ratificado hoy día por la ley 2220 de 2002.

A LAS PRETENSIONES

Axa Colpatria S.A., se opone a la prosperidad de ellas, por carecer de fundamento legal, que las soporte.

“La pretensión puede estar fundada o no, pues ello no es requisito para su existencia sino para su estimación en la sentencia, dado que la pretensión infundada jurídica o materialmente, también es pretensión, solo que no puede acogerse. (...) la pretensión es la manifestación de voluntad, no simple poder o derecho, de un sujeto mediante la cual se auto atribuye un derecho respecto de otro u otros sujetos, de quien o quienes predica la existencia de un deber jurídico exigible, para lo cual pide la intervención de un tercero imparcial a fin de que mediante el ejercicio de los poderes de la jurisdicción conceda el derecho invocado. (...) Es precisamente ese fundamento de hecho de la norma jurídica (precepto primario), el que debe probarse para que pueda surgir la consecuencia jurídica (petitum) prevista en su precepto secundario (...) En nuestro medio, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Hoy día 167 del CGP)¹ exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Lo que tal disposición está exigiendo es simplemente que se acredite que la causa fáctica que sustenta la petición se ha realizado, pues una vez ocurrido aquello debe surgir la consecuencia jurídica (...) que es precisamente la que se invoca a título de petición, o en el lenguaje foráneo, a título de petitum”²

MEDIOS PROBATORIOS.

La Corte Constitucional mediante sentencia SU 132 de 2002 indicó:

“(...) si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior³. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los

¹ Nota nuestra.

² Rico Puerta Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Leyer. Páginas 535 a 541.

hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación:

“Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”⁴

Es por ello, que, con toda atención, solicitamos a su Señoría, que, al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, se de aplicación a los artículos 43 numeral 4º, 78 numeral 10º, 85 numeral 1º y 173 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” Además, entre las formalidades de las decisiones (artículos 279 y 280 del CGP) se encuentra la motivación, que incluye el examen crítico de las pruebas.

El principio de necesidad de la prueba impone a los jueces tomar sus decisiones soportados en los elementos de convicción legalmente aportados al proceso «sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio».⁵ Sobre este mismo aspecto dispone Micheli⁶ que el conocimiento personal del juez puede ser usado para decretar pruebas de oficio, pero no para suplir una prueba.

La prueba “reconstruye” un hecho que ya ha sucedido o que está ocurriendo, y aun puede servir para acreditar un hecho o acontecimiento que no ha acaecido pero que puede acaecerse, y cuya verificación se lleva a cabo, para deducir los efectos que éste va a producir cuando acaezca y las consecuencias que de ella se desprendan (por causa, por ejemplo, del deterioro o daño de maquinarias o equipos, la amenaza de ruina de una pared o edificación, la operación de plantas defectuosas, las malformaciones genéticas del feto, etc.). Esa verificación implica la presencia del análisis del hecho mismo, que abarca la observación de la

³ Sentencia C 407 de 1997

⁴ Sentencia C 023 de 1998

⁵ Echandía Devís. Teoría General de la prueba judicial. Página 107-108.

⁶ Micheli, Gian Antonio. La carga de la prueba. Página 162-174.

conducta o el hecho (humano o natural), su examen detenido o pormenorizado, las pruebas de campo que se requieran, las conclusiones parciales y el resultado final, el estudio de las conclusiones establecidas, y finalmente la determinación de sus consecuencias. Pero, para recorrer ese proceso mental, racional y lógico, quien interpreta el hecho debe valerse de un método, que supone orden y racionalidad, para poder desarrollar el ejercicio planteado (observar + analizar + deducir + concluir + valorar), y valerse a cada paso de la lógica, el conocimiento científico o técnico, y las reglas de la experiencia.⁷

A LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE
--

Sírvase Señor Juez, darles el valor que la ley procesal les otorga teniendo en cuenta que conforme al artículo 244 incisos 3º y 5º que establecen: "También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución ; y "La parte que aporte al proceso un documento en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos"

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS Y DE LAS NOTICIAS CONTENIDAS EN PRENSA
--

"Para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el río Recio el día 15 de abril de 1998 y del estado en que quedó el automóvil en que se desplazaba el occiso después del accidente, las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso. Y, de otra parte, unos periódicos que según la parte demandante corresponden a publicaciones realizadas en los periódicos El Tiempo y El Nuevo Día, respectivamente, con los cuales pretendió demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente y la responsabilidad de la entidad demandada. No obstante, esos documentos carecen por completo de valor probatorio, porque se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden

⁷ Becerra Toro Rodrigo. Apuntes de clase. Teoría General de la Prueba. Derecho civil y conexos. Código General del Proceso. Año 2020.

ser consideradas dentro de un p r o c e s o c o m o una prueba testimonial, dado que carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no fueron suministradas ante un funcionario judicial, no fueron rendidas bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador dio cuenta de su dicho (art. 227 C.P.C.), y por el contrario, éste tenía el derecho a reservarse sus fuentes. "BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO. Número 45 - 31 de julio de 2009 www.consejodeestado.gov.co Página 81"

AL MEDIO DE PRUEBA QUE EL DEMANDANTE DENOMINA "OFICIOS"

Solicitamos a su Señoría, **NEGARLA**, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso, el cual indica que el Apoderado debe "Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" (artículo 78 numeral 10) en concordancia con el Artículo 173 que indica "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente".

Corte Constitucional Sentencia C-099, 17/03/2022.
Magistrada. Ponente. Karena Caselles.

"(...) las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice la igualdad de las partes, la lealtad procesal, sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. De este modo como desarrollo del principio de igualdad material del Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso y el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes. Los principios de independencia, autonomía e imparcialidad frente a las partes se sostienen en su función primordial de resolver la disputa, **y por ello el legislador ha optado por prescribir que la parte debe aportar los medios de prueba que permitan llevar al juez el conocimiento sobre su pretensión.** No obstante, con base en este propósito primordial el juez puede exigir también que alguna de las partes allegue el medio de prueba en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.

(...)

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROBATORIA-Alcance/LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROBATORIA-Discrecionalidad.

Se debe tomar en serio la independencia del legislador para la regulación probatoria bajo la presunción de que con ella se busca la protección del derecho sustancial y el cumplimiento de los objetivos estatales. En este sentido, este tipo de regulación resulta también una necesidad, de lo contrario las posibilidades de garantizar en los términos de la Constitución la interacción de los ciudadanos entre sí y con el Estado no sería realizable. Desde esta perspectiva el impulso que recibe el legislador para regular las pruebas como componente esencial de los procesos presenta una cara "positiva y otra negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la prohibición de transgredir principios o derechos superiores. Lo anterior implica que se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: **(i)** los medios probatorios dentro del proceso, **(ii)** los requisitos y ritualidades de su práctica, **(iii)** las exigencias procesales para aportarlos y **(iv)** los principios a los cuales se somete su valoración, lo que no implica la concesión de un permiso para desconocer principios o normativa superior".

(...)

149. En términos generales que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas. La razón por la que un juez decide no decretar una prueba si detecta que la parte interesada pudo conseguirla en los términos de las normas demandadas, **obedece a que decretar la prueba desequilibra injustificadamente la igualdad material de las partes o a que privilegia sin razón a alguna de ellas**. Y esto no quiere decir que se sacrifique o se abandone el fin del proceso que es hallar la verdad respaldada en pruebas, significa que la parte interesada no ha sido leal al proceso, al juez ni a su contraparte y pretende sacar alguna ventaja de su comportamiento, o pretende no estar en desventaja tras no haber actuado según las reglas que aplican por igual para la otra parte.

150. Es claro también que una de las formas en que se satisface el imperioso hallazgo, mediante pruebas, de la verdad en el proceso como forma de justicia, **es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación**. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria. Lo que es determinante

en la ponderación de las consecuencias en el presente caso es que la restricción del derecho a probar es igual de exigente como el sacrificio injustificado de la igualdad material de las partes y de los principios de lealtad e imparcialidad.

160. También es pertinente señalar que como los tres contenidos normativos acusados hacen la salvedad de que si se demuestra que la parte intentó conseguir la prueba por medio del derecho de petición y éste no fue respondido entonces sí se puede solicitar su práctica al juez para aportarla al proceso, esto significa que éste debe escuchar a la parte, dado el caso, sobre si en efecto elevó derecho de petición para lo propio. Situación que a su vez implica que el Legislador en aplicación de la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional ratifica que el derecho fundamental de petición es un instrumento mediante el cual se puede garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos, al tiempo que es una herramienta a través de la cual una persona puede “tener acceso a información y documentación que repose en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada”.

Es por ello por lo que en su comunicado de prensa del 17/03/2022 expuso:

“Se mantienen los deberes de las partes en la obtención de pruebas.

La Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 (parcial) de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso). En la demanda se solicitaba la inexequibilidad de las normas acusadas, por considerar que vulneraban el núcleo del derecho al debido proceso, al restringir exageradamente (desproporcionalmente) las posibilidades de las partes de un proceso judicial para probar los hechos. Esto porque el incumplimiento, en su criterio, traía como consecuencia la imposibilidad posterior del juez de decretar la consecución de la prueba en el caso del numeral 10 del artículo 78 del CGP, y de que este no tuviese la obligación de solicitar a terceros la prueba requerida para la admisión de la demanda.

Test de proporcionalidad.

El alto tribunal realizó un *test* de proporcionalidad para determinar si las normas acusadas están suficientemente justificadas y sus consecuencias son constitucionalmente admisibles, encontró que:

1. Los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que

aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

- 2. Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad, toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva, ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que este no resulte caótico.
- 3. Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

Decisión: La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. **Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba, cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.**

Finalmente, precisó la Sala que **una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior)**. Esto por cuanto de un lado la obtención de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera"

EXCEPCIONES DE FONDO
HECHO DE UN TERCERO QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

A pesar de que la parte demandante en forma escueta narra en el hecho 1º de la demanda que existió otro vehículo no profundiza cual fue la participación de ese otro vehículo. No obstante, en los anexos de la demanda, aporta el informe pericial de Clínica Forense

identificado con el número UBCALI – DSVLLC 07069 2021 en donde si amplía este tema e indica claramente lo que sucedió:

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO de la Fiscalía General de la Nación, solicitan valoración por lesiones, documento de identidad e historia clínica de la atención medica por los hechos que se investigan , Previo a la valoración médico legal se interroga examinado quien manifiesta no tener sintomatología respiratoria en el momento, no fiebre, no ha estado en contacto estrecho covid 19 , no ha salido del país. Ingresa con tapabocas. Se valora con las medidas de elementos de protección personal, frente a la pandemia. Se revisa primer reconocimiento medico legal realizado el día 30 de Diciembre de 2020 y con N° Interno UBCALI-DSVLLC-09551-2020 en el cual se establece: **RELATO DE LOS HECHOS:** El examinado refiere que " el día 17 de Noviembre de 2020 a las 17:30 horas en la vía publica en el barrio Potrero grande, se movilizaba como conductor de motocicleta y en un pare un jeep se lo traga y me choca Recibió atención medica en la Clínica Cristo Rey . **ATENCIÓN EN SALUD:** Fue atendido en Clínica Cristo Rey . Aporta copia de historia clínica número 12280205, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Noviembre 17 de 2020 Motivo de consulta y enfermedad actual: me accidente. Traído por paramédicos por accidente de tránsito, con trauma en hombro izquierdo, pierna , tobillo y pie izquierdos con herida compleja en maléolo lateral, sangrado leve, limitación funcional, niega otros traumas Examen físico lo positivo: Hombro izquierdo con limitación en la abducción por dolor, palpación dolorosa Pierna izquierda con edema , dolor , arcos de movilidad disminuidos por dolor , tobillo

En la declaración que en forma extraprocesal rinde ante el Notario 20 del Círculo de Cali, nuevamente manifiesta:

son libres de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto:** "Declaro bajo la gravedad de juramento que el día 17 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 05:30 de la tarde, sufrí un accidente de tránsito en la calle 121 Bis con carrera 28D en el barrio Pizamos 3, cuando iba volteando en el romboy o rotonda, me movilizaba en calidad de conductor-propietario de una **motocicleta** con Placa, DUL28F, Marca, Bajaj, Línea Discover 125 ST-R, Color Negro Nebulosa, Modelo 2020, cilindrada 124, servicio Particular, Número de motor, JEZWKA17161, Nro. de serie-Chasis 9FLA37CY9LAF16783, el accidente ocurrió debido a que un conductor de vehículo se pasó el pare, quien conducía era el señor Wilson Alberto Ríos, identificado con CC Nro. 1.144.141.611 expedida en Cali-Valle, quien conducía el Jeep con Placa HJE513, clase de vehículo Campero o camioneta, servicio Particular, cilindraje 4200, modelo 1982, Marca Nissan, Línea, Patrol, con tarjeta de propiedad a nombre García Marín Silvio. En razón a la imprudencia, dicho vehículo colisionó contra mi produciéndome volcamiento, Fui trasladado en una ambulancia hacia la Clínica Cristo Rey, de acuerdo a la valoración y

De otro lado aporta la declaración extra procesal del señor Wilson Alberto Ríos conductor del vehículo de placas HJE 513 ante el Notario 20 del Círculo de Cali, en donde acepta su responsabilidad por no acatar la señal de pare. Veamos

Manifiesto: "Bajo la gravedad de juramento de forma libre, voluntaria y espontánea que El día 17 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde yo, **WILSON ALBERTO RÍOS** venia transitando normal por la vía de la rotonda de Pizamos (calle 121 Bis con carrera 29D) iba conduciendo un CAMPERO con Placa HJE513, cuando me estaba acercando al paré, miré hacia la izquierda para saber si venian carros y pues en realidad yo no vi nada y no acaté la señal de pare y allí fue cuando atropellé al señor **JUAN GUALI REMIGIO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.280.205, el señor **JUAN GUALI** se movilizaba en calidad de conductor-propietario en la MOTOCICLETA con Placa DUL28F Marca Bajaj Color Negro Nebulosa, Modelo 2020. El señor fue trasladado en ambulancia hacia la Clínica Cristo Rey, en donde ingreso a urgencias y fue hospitalizado, por fractura en el hombro izquierdo y politraumatismos en otras partes del cuerpo. **En el accidente no se presentó el tránsito por lo tanto no existe croquis ni informe.** Así mismo, autorizo expresamente a la Notaria 20, para el tratamiento y manejo de mis datos

Como podemos observar, la prueba que aporta la parte demandante, la cual como explicamos anteriormente no podrá ser desconocida por ella, toda vez que fue aportada para que sirviera de prueba.

Lo curioso de este tema es saber por que la parte actora, a pesar de ello, dirige su acción contra el Distrito Especial de Santiago de Cali. Y soporta su pretensión precisamente en la ocurrencia del hecho que de acuerdo con las pruebas antes indicadas no tienen vocación de prosperidad frente al ente territorial, toda vez que no existió ni una acción u omisión que llevara a la ocurrencia del accidente entre los vehículos involucrados.

Es más, el conductor del otro vehículo en forma extraprocesal declaró su responsabilidad, ante el Notario bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, recordemos el estado de la vía donde ocurrió el accidente, recapitulemos que no existió intervención de ninguna autoridad.

De otro lado la prueba documental escrita como lo son las declaraciones extra proceso y la confesión hecha por el demandante no solo en Medicina legal, sino en la Clínica donde fue atendido, dan cuenta de la realidad de los hechos en donde el conductor de la motocicleta fue atropellado por el vehículo de placas HJE 513 conducido por el señor Wilson Alberto Ríos. Quien desobedeció la señal de "Pare" y ocasionó el accidente.

La parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, aportó de la Plataforma Google Maps la siguiente fotografía que da cuenta que en dicha vía no existen huecos, ni árboles que afecten la visibilidad. Lo que si se ve claramente es la señal de "Pare". No solo una si no dos. Y los árboles al fondo, sin obstruir la visibilidad.



FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR FALLA EN EL SERVICIO.

El daño es antijurídico porque se origina en una conducta regular o irregular de la Administración, pero en todo caso contraria al principio de igualdad frente a las cargas públicas, de manera que su noción es el punto cardinal y elemento esencial en la aplicación del artículo 90 superior para determinar la responsabilidad del Estado, con independencia de los criterios (subjetivo u objetivo) que se debatan en cada caso concreto para examinar su actuación. Su condición de elemento primordial de la responsabilidad dio lugar al reproche de la doctrina al juzgamiento de la responsabilidad a partir de la falla del servicio y no de la existencia del daño.⁸

Ahora bien, el daño se le imputa al Estado cuando es el resultado de la acción o de la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, considerando tanto su ligamen fáctico como jurídico y de conformidad con el fundamento o criterio de

⁸ Juan Carlos Henao. El daño Primera Edición. Universidad Externado de Colombia. 1998. Página 37. Tomado del artículo expuesto por la Doctora Ruth Stella Correa Palacio. Ob. Cit. Página 849.

responsabilidad de que se trate (imputación objetiva, riesgo, daño especial, etc.), empero, si a la Administración no se le demuestra que incumplió con sus deberes o ella acredita que los cumplió, o se prueba una causa extraña (fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero), según el criterio o título de imputación correspondiente, bien puede colegirse que el daño no se le imputa o que la víctima estaba en el deber de soportarlo. Porque se rompe el nexo causal necesario para determinar la responsabilidad del Estado, todo lo cual deberá regirse según la carga probatoria que implica cada uno de los criterios para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado.⁹

Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

No obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a esa conclusión, es decir, existente hechos diferentes narrados por la parte actora y de los cuales pretende derivar un perjuicio, el accidente no se encuentra probado en el expediente, y no se encuentra probado la existencia del daño, y que existe esa relación de causalidad imputable al Estado.¹⁰

Coadyuvamos o expuesto por la Apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali:

Bajo ese norte la Sección Tercera en Sentencias del 11 de febrero de 2009, exp.17145 y del 20 de mayo del mismo año, exp.17405, reiteradas en la sentencia del 28 de julio de 2011, exp.21725, y del 24 de febrero de 2016, exp. 34796, sostuvo sobre la causalidad adecuada:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que **para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico**. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de **causalidad adecuada**, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. **De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito**". (Negritas fuera del texto)

⁹ Ob.Cit. Página 849.

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado. Expediente 10327. Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo.

INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE, Y DEL DAÑO MORAL

Ante la carencia de prueba,¹¹ las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente.

“(…) la posibilidad de acudir al principio de la valoración de daños en equidad exige del juez de la responsabilidad una ponderación del daño **sobre bases objetivas y ciertas, que han de aparecer acreditadas en la instancia** y que fundamentan el poder o facultad discrecional que a él asiste, para completar las deficiencias o dificultades de orden probatorio, sobre la específica materia del quantum indemnizatorio. (Subraya y negrilla nuestra).¹²

“(…) Si bien la jurisprudencia ha hecho un valioso aporte en cuanto a la necesidad de sacudir el criterio estático de la prueba, ante los reiterados cambios de postura de ella, en materia de responsabilidad estatal era urgente que el legislador consagrara también su carácter dinámico, para asegurarle al juez llegar a la realidad de los hechos y prodigar más justicia, siempre dentro del respeto del debido proceso y al derecho de defensa.

Ese propósito se cumplió con el artículo 167 del CGP, el cual reiteró como regla general el principio de que es a las partes a quienes incumbe probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que pretenden, pero atemperó ese rigor al consagrar la carga dinámica de la prueba en términos y condiciones que conviene definir.

(…) De entrada, entonces, es preciso concluir que, en materia de la responsabilidad estatal, cualquiera sea el régimen de responsabilidad (objetivo o subjetivo), el juez debe velar por que se pruebe el daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la carta Política y su imputación, causal y jurídica, al Estado, para efectos de deducir o rechazar el pedimento de responsabilidad de una entidad pública.

En este sentido, podía afirmarse que el inciso 1º del artículo 167 del CGP ha previsto como regla general que el actor debe probar los elementos que atañen a la responsabilidad estatal. Esto traduce que el régimen de responsabilidad subjetiva del Estado se reafirma el mecanismo de la falla probada, en virtud del cual incumbe al actor probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas en que se sustenta la responsabilidad.

¹¹ Artículo 164. “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.” Recordemos que por expresa remisión del artículo 211 del CPACA la carga de la prueba en lo contencioso administrativo se regula por el Código general del proceso.

(...) En efecto, solo cuando el juez encuentre que hay una parte que está en una situación más favorable para aportar la evidencia o esclarecer los hechos controvertidos, dispondrá que a esa parte le corresponderá la carga de demostrarlos.

Pero esa conclusión del juez tampoco puede ser fruto de pálpitos o de intuiciones, sino que debe estar fundada en un criterio objetivo, precisamente para evitar la arbitrariedad lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. (...)”¹³

INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO

La doctrina y la jurisprudencia aceptan que el ejercicio abusivo de un derecho es fuente de responsabilidad, pues la responsabilidad no proviene únicamente, de los actos materiales, cometidos con dolo o culpa, causen daño a un tercero.

Es sabido que el derecho es una facultad que debe ejercitarse en orden al cumplimiento del fin que se persigue. Por consiguiente, cuando se ejerce negligentemente con la intención de causar daño a otro, y a consecuencia de ese ejercicio se ocasiona un perjuicio, quien lo causa en esa forma debe indemnizarlo, porque al abusar de su derecho comete un acto ilícito.

El daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Para que el daño sea indemnizable, no sólo debe ser probado en su existencia, sino que debe probarse que hay una relación adecuada de causalidad entre la conducta del demandado y el daño alegado y probado, de acuerdo con lo establecido de antaño por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil entre otras sentencias tenemos: 27 de septiembre de 1.946, publicada G.J. Tomo LXI página 577, Agosto 29 de 1.960 publicada en la G.J. tomo XCIII página 593, 17 de Septiembre de 1.959 G.J. Tomo XCI página 530, 31 de Enero de 1.961 G.C. Tomo XCIV página 821.

Y es que tienen lógica y asidero jurídico las jurisprudencias mencionadas, si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a condena. Es preciso que el responsable con su omisión o acción,

¹² Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera del 12 de abril de 1999. Expediente 11344. Ob. Cit. Página 865.

por sí mismo, o por interpuesta persona, haya desatado una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión a un bien patrimonial. Que exista certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho, sin que sea atribuible al supuesto responsable, como en el caso de autos.

De otro lado el pedimiento de la parte actora desatiende lo establecido de antaño por el Consejo de Estado en cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones, veamos:

¹¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 31172.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Consejo de Estado. Sección Tercera. 23 de agosto de 2012. Magistrado Hernán Andrade Rincón. Radicación 18001 – 23 – 31 – 000 – 1999 – 00454 – 01 (24392)

PERJUICIOS MORALES - Unificación jurisprudencial. Necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio y su tasación.

“(…) Como se puede ver, plantea el recurso dos aspectos que merecen examinarse con cuidado: la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y su tasación, de una parte, y –de otra- el deber de atemperarse de manera consistente a los

¹³ La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. La carga de probar la falla del

lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias. Procederá la Sala a examinar estos dos aspectos planteados por la parte actora en su impugnación. (...) En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado – al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso (...)"

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, A LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COMO COASEGURADORA

o HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto en la forma planteada, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no tiene acción de repetición contra las Compañías de Seguros, tiene el derecho de vincularlas como llamadas en garantía, y así lo ha realizado en este proceso. Para nuestro caso Axa Colpatria Seguros S.A., en el evento de una condena al Asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali, le reembolsará el 21% siempre y cuando el evento este amparado por la póliza que sirvió de base para el llamamiento.

CUARTO: Es cierto.

PRETENSIONES

No existen en el escrito mediante el cual se llama en garantía,

o EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

servicio en responsabilidad estatal. Primera Edición. Año 2015. Ramiro Bejarano Guzmán. Páginas 264 a 265.

INEXISTENCIA DEL SINIESTRO

Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado, de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio, y el riesgo asegurado es el “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario (...) el cual una vez ocurrido deberá atemperarse al artículo 1077 ibídem, es decir demostrar la ocurrencia, así como la cuantía de la pérdida.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada, dice el artículo 1077, C.Co: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. , en concordancia con el artículo 167, CGP, que la impone a la parte demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor.

El artículo 1127 enseña: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

En el presente asunto no existe nexo causal entre el causante del daño y la víctima. La falta de prueba irrefutable para endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali brilla por su ausencia en el expediente.

Lo que si se ha probado de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda es la existencia de otro vehículo de placas HJE 513 conducido por el señor Wilson Alberto Ríos, quien bajo la gravedad del juramento ha aceptado su responsabilidad y el demandante lo acepta al aportar dicha declaración como prueba documental.

“(...) el buen suceso de la precitada acción está supeditada principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: **1)** la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a

la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y **2)** la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado “en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador” suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinen la responsabilidad del asegurado, la de que la responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguros” (CSJ. Sala Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Sin aceptar que se encuentre probado el nexo causal con el Distrito Especial de Santiago de Cali, proponemos:

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR EXISTIR COASEGURO.
--

Como lo hemos indicado al dar respuesta a los hechos del llamamiento en Garantía que realiza Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a Axa Colpatria Seguros S.A. Las Compañías de Seguros pactaron el coaseguro,¹⁴ con el fin de distribuir el porcentaje que asumirían en caso de un siniestro, así las cosas, para Axa Colpatria Seguros S.A., se pactó el diez por ciento (10%) de dicho valor, siempre y cuando se den los presupuestos estructurales establecidos en el artículo 1077¹⁵ y 1133¹⁶ del Estatuto Mercantil.

¹⁴ “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Artículo 105 Código de Comercio). “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Artículo 1092 ibídem).

¹⁵ “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

¹⁶ “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE SINIESTRO.

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.		
Dirección del Riesgo 1 : (CAM) AVENIDA 2 NORTE #10 - 70, CALI, VALLE DEL CAUCA.		
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL		
SubRamo : R.C.E. GENERAL		
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO		
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	700,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	700,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	595,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	350,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	700,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	70,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	679,000,000.00	567,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	200,000,000.00	100,000,000.00
R.C. CRUZADA	400,000,000.00	400,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	600,000,000.00	210,000,000.00
BENEFICIARIOS		
Nombre	Documento	
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0	

DAÑO Y RESARCIMIENTO QUE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO. DEDUCIBLE.

Conforme a lo indicado anteriormente, las Compañías de Seguros, asumieron un porcentaje del pago en caso de ocurrir el riesgo asegurado, como también se pactó el deducible, de acuerdo con el artículo 1103 del Código de Comercio.

La Póliza que se pretender afectar a raíz del supuesto siniestro que alega la parte actora, y que desconoce el asegurado, tiene pactado el límite de responsabilidad¹⁷ de los aseguradores en caso de siniestro, y éste se pactó en el sentido de limitar el valor de la indemnización, de acuerdo con los siniestros reportados y pagados al asegurado durante la vigencia anual del amparo.

¹⁷ Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1007564. "De presentarse un evento indemnizable bajo la presente póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de liquidación de siniestro, se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro, y no la sumatoria de ellos."

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi correo Electrónico:
capazrussi@gmail.com

El demandante, el demandado y el llamante en garantía en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio, y en el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

Señor Juez,



Carlos Alberto Paz Russi
C.C. N° 16.659.201 de Cali
T.P. N° 47.013 del CSJ.